

Año: 2021

Expediente: 14561/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENEC. C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 52 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos, ciudadanos diputadas y diputados por LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de **Ley para la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales de los Municipios del Estado de Nuevo León**; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Este Congreso del Estado ha legislado insuficientemente en lo que toca a la resolución y procedimientos para la solución de problemas en los casos de discrepancia o conflicto por límites territoriales entre los Municipios del Estado de Nuevo León.

Efectivamente, es hasta el 4 de noviembre de 2011 cuando se publica en el Periódico Oficial del Estado la reforma que adiciona un texto a las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para establecer la potestad del Congreso del Estado para resolver los casos de conflictos de límites territoriales o bien la ratificación de los Convenios Amistosos que sobre sus límites celebren los propios Municipios.

Mediante la presente iniciativa se propone estipular un procedimiento para los dos supuestos que establecen las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución del Estado.

Iniciativa de Ley para la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales de los Municipios del Estado



En forma textual, ambas fracciones disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 63: Corresponde al Congreso:

FRACCIÓN XXXVI: Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado.

FRACCIÓN XXXVII: Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura”

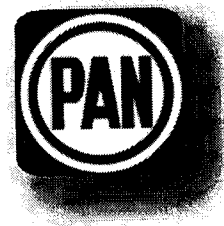
La presente iniciativa tiene como objetivo dotar a los Ayuntamientos y al Congreso del Estado de los instrumentos jurídicos idóneos para la solución, ya sea por vía amistosa o contenciosa, de los problemas de límites territoriales en los respectivos Municipios.

Actualmente existen en la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, diversos expedientes sobre problemas de límites territoriales entre los Municipios que no se han podido resolver adecuadamente por falta de una legislación idónea sobre dicho tópico.

La iniciativa de Ley propuesta consta de 52 artículos y dos artículos transitorios, en los que se dispone de manera suficiente la normatividad necesaria para resolver los problemas de límites territoriales entre los Municipios.

En el Título Primero de Disposiciones Generales que consta de los artículos 1 al 11 se establecen normas para disponer los aspectos generales de la Ley, así como la forma de llevar a cabo las notificaciones.

En el Título Segundo se establecen los artículos del 12 al 22 en los que se establecen las normas y procedimientos para la solución amistosa del problema de límites territoriales entre los Municipios del Estado ya sea por convenio entre los Municipios o mediante la conciliación.



Se estipula que, para la solución amistosa de dicha problemática, los Ayuntamientos designarán sendas Comisiones de Límites Municipales para que en forma conjunta arriben a un acuerdo de consenso. De igual forma se plantea la posibilidad que se resuelva, mediante solicitud de una de las partes, para que intervenga esta soberanía como mediador y así poder llegar a una conciliación entre las partes.

En el Título Tercero en el cual se estipulan los artículos del 23 al 52 se disponen las reglas procedimentales para la solución contenciosa de dichos problemas de límites territoriales.

Es deber de esta Legislatura, dotar a los Municipios que tengan esa problemática, principalmente provocada por el fenómeno de la urbanización o el crecimiento de la misma, de los instrumentos jurídicos pertinentes para coadyuvar como Poder Legislativo en la solución de tal problemática.

En el proyecto de Ley que se presenta mediante la presente iniciativa, se privilegia la solución amistosa de las controversias, a fin de que ese sea el medio idóneo que utilicen los Ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales de los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

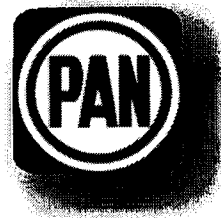
CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, es reglamentaria de las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y tiene por objeto **establecer los procedimientos para la solución amistosa o contenciosa en el caso de indefinición o conflicto respecto a los límites territoriales de los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León.**

Artículo 2. El Congreso del Estado, es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos de límites territoriales de los Municipios en los términos a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: es un órgano colegiado deliberante y autónomo, integrado por un Presidente Municipal, y un cuerpo de Síndicos y Regidores quienes constituyen el gobierno responsable de cada municipio, para todos los efectos, representarán la autoridad superior del mismo, está conformado por lo establecido en los términos que establece el artículo 17 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León;
- II. Demandado: al Municipio o Municipios señalados como contraparte en el conflicto limítrofe;
- III. Comisión: a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del H. Congreso del Estado de Nuevo León;
- IV. Congreso: al H. Congreso del Estado del Estado de Nuevo León



- V. Las partes: a los Municipios involucrados en el conflicto de límites territoriales;
- VI. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;
- VII. Reglamento: al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. El procedimiento para la definición de los límites territoriales entre dos o más municipios podrá iniciarse en los casos siguientes:

- I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;
- II. Cuando no se precise en un Decreto existente, la delimitación territorial entre dos o más municipios;
- III. Por discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales; o
- IV. Cuando por acuerdo entre dos o más municipios, se revise y actualice un límite municipal que haya sido definido con anterioridad.

CAPÍTULO II

De las Notificaciones

Artículo 5. Las comunicaciones oficiales que deban girarse para la solución de los conflictos materia de esta Ley, se entregarán personalmente mediante notificación a cargo del personal de la Dirección Jurídica del Congreso del Estado **mediante** oficio. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telefónica o vía correo electrónico.

Las notificaciones a las partes se entenderán en los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. La primera notificación será personal.



Artículo 6. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan en sus oficinas.

Artículo 7. Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las partes en su primer escrito deberán señalar domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones. De no hacerlo así, se les notificará por medio de estrados que estarán ubicados en las instalaciones del Congreso.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida serán nulas.

Artículo 8. Para los efectos de esta ley, todos los días del año serán hábiles exceptuando los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y por acuerdo del Congreso.

Artículo 9. Los plazos se contabilizarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a contar a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; y
- II. Se contarán sólo los días y horas hábiles;

Artículo 10. Las comunicaciones que las partes dirijan al Congreso deberán entregarse en la Oficialía de Partes del mismo, quienes deberán sellar los escritos y señalar claramente el día y hora de recibo, con la mención de si se reciben o no documentos anexos.



Artículo 11. Las partes deberán comparecer ante el Congreso por conducto de los servidores públicos que, en términos de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, estén facultados para representarlos.

No se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior.

A falta de disposición expresa en la presente Ley en materia procedimental, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TÍTULO SEGUNDO

De los Procedimientos para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales de Forma Amistosa

CAPÍTULO I

Del Convenio

Artículo 12. Los Municipios pueden arreglar entre sí, por Convenios Amistosos, sus respectivos límites, los cuales deberán ser aprobados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de sus integrantes. Para poder suscribir dichos Convenios, los Municipios deberán:

- I. Integrar, en sesión de Ayuntamiento, una Comisión de límites territoriales municipales, cuya tarea será la de identificar, en los términos de esta Ley, la zona o zonas en conflicto, iniciar el proceso de diálogo con la otra parte y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con su contraparte municipal;
- II. Una vez integrada la Comisión, ésta notificará al Ayuntamiento del Municipio con el que se tenga una discrepancia limítrofe, de su integración y de sus objetivos,



señalando con exactitud el problema y proponiendo el establecimiento de un diálogo al respecto, con base en un calendario de reuniones;

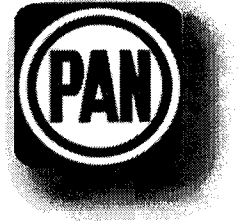
- III. El Ayuntamiento notificado deberá a su vez notificar su respuesta en un plazo no mayor de 30 días naturales, señalando si acepta realizar el diálogo para resolver dicha discrepancia de límites, o su negativa la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del respectivo Ayuntamiento; en este caso, el Ayuntamiento afectado podrá iniciar el procedimiento a que se refiere el Título Tercero de la presente Ley.
- IV. Si el Ayuntamiento notificado acepta la realización del procedimiento amistoso, procederá en los términos de la fracción II de este Artículo. Las Comisiones de límites territoriales municipales serán integradas de conformidad con lo que acuerde cada Ayuntamiento, su responsabilidad terminará en el momento en que los respectivos Ayuntamientos suscriban el Convenio Amistoso;
- V. Si en el transcurso de este procedimiento no es posible que las partes lleguen a un acuerdo sobre los límites territoriales o una de las partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier **circunstancia**, la otra parte podrá proceder en los términos del Título Tercero de esta Ley. En todo caso, el plazo máximo para la solución amistosa del conflicto limítrofe no excederá de un año, a menos que ambas partes suscriban un acuerdo prorrogando el mismo, por el tiempo que consideren suficiente;
- VI. Si las comisiones de límites territoriales municipales alcanzan un acuerdo, éste se deberá plasmar por escrito, en la forma y términos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 13. El Convenio Amistoso deberá contener:



- I. Lugar y fecha en que se suscribe;
- II. Nombre y firma del Presidente Municipal, Síndico Municipal o Síndico Segundo en su caso y Secretario de cada uno de los Ayuntamientos signantes, así como de los integrantes de las comisiones de límites territoriales a que se refiere el artículo anterior;
- III. Especificación detallada del arreglo limítrofe, descrita tanto en coordenadas geográficas con exactitud hasta la décima de segundo cuando menos, como en coordenadas métricas basadas en la proyección cartográfica UTM (Universal Transversa de Mercator), señalando además todos los datos y describiendo el polígono correspondiente. Dichas coordenadas corresponderán a cada uno de los vértices que configuren los tramos correspondientes de los límites por convenir. Estas coordenadas se señalarán, además, en planos cartográficos, mapas y cartas topográficas a escalas 1:20,000 y 1:20, en los cuales los vértices que conforman la poligonal estén perfectamente identificados. Los planos cartográficos, mapas y cartas topográficas deberán ser firmadas por las personas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además de lo establecido en la fracción anterior, se deberá, según el caso, hacer referencia a nombres de calles, vialidades, jardines, parques, vías del ferrocarril, carreteras, entre otros aspectos, con el fin de que se reconozcan de la mejor manera los rasgos naturales y topográficos, que sean así conocidos comúnmente.

Artículo 14. El Convenio Amistoso será ratificado por los Ayuntamientos correspondientes, en Sesión de Ayuntamiento que para tal efecto se celebren.



Dicho Convenio Amistoso y anexos, acompañado de las copias certificadas de las sesiones de Ayuntamiento respectivos, será enviados al Congreso, mediante oficios que suscriban el Presidente Municipal y el Secretario de cada Ayuntamiento.

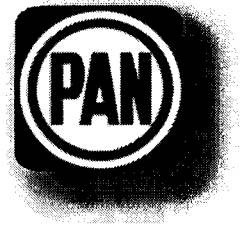
Artículo 15. El Congreso turnará el expediente a la Comisión, la cual revisará la documentación, a efecto de verificar que el Convenio Amistoso se apegue a derecho y no se afecten intereses de terceros. De existir irregularidades u omisiones, se comunicará a los interesados para que, en su caso, las subsanen en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Después la Comisión procederá a la elaboración del dictamen, el cual se presentará al Pleno del Congreso dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del expediente dentro de la Comisión. En caso que se hayan encontrado irregularidades u omisiones en el expediente, el plazo empezará a contar a partir de que se haya subsanado la documentación.

Artículo 16. El Congreso discutirá y votará el dictamen en los términos de la Ley Orgánica y el Reglamento, para lo cual la Comisión, por conducto de su Presidente, dará aviso oportuno a las partes.

CAPÍTULO II De la Conciliación

Artículo 17. El procedimiento conciliatorio que se sustancie entre Municipios, se regirá por los principios de sencillez, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios debiendo tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita con la intervención de los municipios interesados, por lo que no podrá condenarse a alguna de las partes al pago de gastos y costas.



El plazo para la definición de límites territoriales entre municipios a través del procedimiento previsto en esta Ley, no excederá de un año.

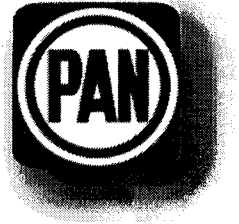
Artículo 18. Cualquier Ayuntamiento de un Municipio involucrado en un conflicto de límites territoriales con otro podrá solicitar al Congreso que intervenga, a través de la Comisión, para conciliar en la solución del conflicto.

Artículo 19. La intervención del Congreso para conciliar la solución del conflicto se inicia sólo a petición de una de las partes, la Comisión convocará a la otra u otras a una reunión en la que podrán escucharse los planteamientos de cada una de ellas, así como proponerse alternativas, por parte de la Comisión o de los Ayuntamientos involucrados, en busca de un acuerdo que ponga fin al conflicto. En la convocatoria deberá precisarse el carácter voluntario de este procedimiento. Si la parte convocada manifestare su negativa a la conciliación o no se presentare sin causa justificada a la reunión, el actor podrá intentar la solución del conflicto limítrofe mediante el procedimiento de vía contenciosa previsto en esta Ley.

Artículo 20. Durante la substanciación del procedimiento por vía conciliatoria la Comisión o las partes también podrán proponer, hasta antes de la emisión del dictamen, una solución conciliatoria que, de aceptarse por las partes se suspenderá ese procedimiento, mismo que se reanudará de no resolverse el conflicto.

Artículo 21. De proceder la conciliación en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos precedentes, la Comisión formulará el proyecto de acuerdo entre las partes, en el que se especificará el arreglo limítrofe.

Artículo 22. En su caso, el acuerdo que se genere deberá ratificarse en sesión por los Ayuntamientos correspondientes y remitirse con sus anexos, a la Comisión para la integración del expediente respectivo.



TÍTULO TERCERO

De la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales Municipales por vía Contenciosa

CAPÍTULO I

De la Solicitud de Intervención del Congreso

Artículo 23. Cualquier Ayuntamiento de un municipio que tenga un conflicto de límites territoriales con otro, y no sea posible resolverlos mediante Convenio Amistoso o Conciliación, podrá solicitar al Congreso su intervención, a efecto de que éste resuelva de manera definitiva y dictamine al respecto.

Artículo 24. La solicitud de intervención del Congreso se hará por escrito dirigido al Presidente del Congreso, suscrito por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, o Síndico Segundo en su caso y el Secretario del Ayuntamiento, anexándole copias certificadas de la o las actas de las sesiones de Ayuntamiento en las que se haya discutido el conflicto de límites y el acuerdo para solicitar la intervención del Congreso.

Artículo 25. El escrito deberá señalar:

- I. El Municipio o Municipios que sean parte actora, su domicilio y el nombre y cargo del o los servidores públicos que lo representen;
- II. El Municipio o Municipios demandados y su domicilio;
- III. Los señalamientos precisos de los puntos o líneas materias del conflicto, en los términos de lo previsto por las fracciones III y IV del artículo 13 de esta Ley;
- IV. Las razones y fundamentos en los cuales la parte actora funda su acción;
- V. La mención de las personas que suscriben la demanda;



- VI. Firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para representar al Municipio;
- VII. Las pruebas documentales que ofrezca sobre el asunto controvertido; las cuales deberán anexarse. Sin el cumplimiento de este requisito se desechará de plano la demanda.
- VIII. Los demás aspectos que se consideren **pertinentes**.

Artículo 26. Presentada la solicitud, la Presidencia del Congreso la turnará a la Comisión, la cual analizará si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior y, en su caso, requerirá por una sola vez al actor, mediante oficio, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane las omisiones o irregularidades; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 27. Respecto al ofrecimiento de pruebas, el promovente deberá acompañar los documentos en que funde su petición. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande a expedir copia de ellos. Se entiende que tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

La Comisión, a petición de la parte interesada, recabará las pruebas que hubiere ofrecido, siempre que ésta no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas, por haberle sido negadas o por haberlas solicitado sin obtener respuesta. En estos casos deberá acreditar haber solicitado los documentos cuando menos cinco días antes de su ofrecimiento y, en su caso, la negativa de la autoridad para su expedición.

Artículo 28. La Comisión podrá ordenar la acumulación de solicitudes relativas a un mismo asunto, con objeto de resolver en un solo dictamen sobre las mismas.



Artículo 29. La Comisión podrá llamar a los Ayuntamientos de otros Municipios no señalados por el promovente, si considera que también tienen interés jurídico en el conflicto de límite territorial. El llamado se hará mediante notificación por oficio en su domicilio.

CAPÍTULO II

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 30. Los conflictos limítrofes serán improcedentes:

- I. Cuando hayan cesado los efectos del acto materia de la controversia;
- II. Cuando la solicitud sea materia de otro procedimiento, formal o materialmente jurisdiccional, pendiente de resolución, y en el que el actor sea parte;
- III. Cuando la demanda sea presentada por personas que no acrediten la personalidad jurídica requerida; y
- IV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 31. El sobreseimiento procederá cuando:

- I. La parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta;
- II. Apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Apareciere claramente demostrado que no existe el acto materia de la controversia o cuando no se probare la existencia del mismo; y
- IV. Por Convenio Amistoso entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

CAPÍTULO III



De la Instrucción

Artículo 32. Recibida la solicitud, el Oficial Mayor del Congreso la turnará al Presidente del Congreso para que el asunto sea turnado a la Comisión y ésta convocará a reunión de Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 33. La Comisión examinará el escrito de solicitud y, si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se desechará.

Artículo 34. Turnada la solicitud, la Comisión, ordenará emplazar al o las partes para que dentro del término de treinta días **hábiles** produzcan su contestación.

Al contestar la solicitud la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la parte actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la solicitud y contestación originales.

Artículo 35. La parte actora podrá ampliar su solicitud dentro de los quince días **hábiles** siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de que la Comisión concluya el proyecto de dictamen resolutivo, si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la solicitud y su contestación se tramitará conforme a lo previsto para la solicitud y la contestación originales.

Artículo 36. Si los escritos de solicitud, contestación, reconvencción o ampliación fueren irregulares, la Comisión prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 37. La falta de contestación de la solicitud o, en su caso, de la reconvencción, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren .



señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados la parte actora o al demandado, según corresponda.

Artículo 38. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, la Comisión señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá verificarse dentro de los quince días **hábiles** siguientes. La Comisión podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto lo amerite.

Artículo 39. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la Comisión desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en el dictamen resolutivo.

Artículo 40. Las pruebas deberán desahogarse en un plazo no mayor de noventa días **hábiles**, excepto las documentales, que deberán ofrecerse y presentarse anexadas a la solicitud, sin perjuicio de que la Comisión tenga por ofrecidas en tiempo las que se hayan acompañado a la solicitud contestación, ampliación o reconvencción, en su caso.

Artículo 41. La prueba pericial deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario para los peritos.

Al promoverse esta prueba, la Comisión aprobará a los peritos propuestos por las partes y designará a los del Congreso. Correrá a cargo de la parte oferente el pago del o los peritos del Congreso; si ambas partes la ofrecieron, cada una aportará el 50% del pago respectivo.

Artículo 42. En todo tiempo, la Comisión podrá **acordar diligencias o desahogo** de pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su **realización** o desahogo.



Asimismo, la Comisión podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor solución del asunto.

Artículo 43. Los servidores públicos y los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la Comisión para conocer la legalidad; en consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos o cosas que obren en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 44. Concluida la instrucción, la Comisión señalará fecha para la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, que deberá verificarse dentro de los treinta días naturales siguientes.

Artículo 45. La audiencia final se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas documentales y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 46. Concluida la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, la Comisión, en un plazo no mayor de **cuarenta días hábiles** que comenzarán a correr al día siguiente de la audiencia final, procederá a la elaboración del dictamen correspondiente, en vista de las constancias del procedimiento.

Artículo 47. En cualquier etapa de la instrucción y hasta la conclusión del plazo a que se refiere al artículo anterior, las partes podrán convenir la solución del conflicto limítrofe. Para tal efecto, comunicarán por escrito su decisión a la Comisión, la cual suspenderá el trámite subsiguiente. En tal caso, se procederá en los términos previstos por los artículos **12, 13, 14 y 15** de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

Del Dictamen y la Resolución



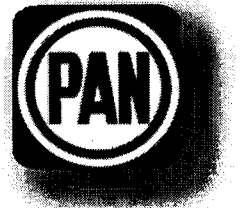
Artículo 48. El dictamen deberá contener, además de los elementos previstos en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los siguientes:

- I. El señalamiento breve y preciso del acto objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlo o no por demostrado;
- II. Los alcances y efectos del dictamen, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, de conformidad con lo dispuesto en **las fracciones III y IV del artículo 13** de esta Ley; y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; y
- III. En su caso, el término en el que el demandado debe realizar el cumplimiento de la resolución.

Artículo 49. Concluido el plazo a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, la Comisión presentará el dictamen ante el Pleno **del Congreso**, en la sesión inmediata si se encuentra en período ordinario, o en una extraordinaria convocada para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que conforme a la presente Ley, se apruebe el dictamen respectivo procediéndose, en su caso, en los términos del artículo **16** de esta Ley.

Artículo 50. El resolutivo del dictamen deberá contener la mención precisa de las obligaciones para cada una de las partes y los plazos de su cumplimiento, así como la mención de las autoridades a las que se les notificará dicha resolución para que surta sus efectos legales.

Artículo 51. A partir de la aprobación del **Decreto** que resuelva los diferendos limítrofes, todas las autoridades están obligadas a realizar las adecuaciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, que permitan el cabal cumplimiento del **Decreto**.



Artículo 52. Los Municipios involucrados **deberán realizar** trabajos conjuntos de **señalización** sobre la línea limítrofe aportando cada uno el 50% de los gastos **generados.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los expedientes turnados a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes con anterioridad al inicio de la vigencia del presente ordenamiento, **deberán** ser resueltos con base en esta Ley, **para lo cual la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes devolverá los expedientes a los respectivos Municipios.**

Monterrey, Nuevo León, a 11 de octubre de 2021.



DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL